

Registro de titulares para la optimización de la gestión de derechos editoriales

Valeria Inverso / Universidad de Buenos Aires

› *Resumen*

El mercado de bienes y servicios culturales puede desarrollarse y volverse competitivo mediante la implementación de mecanismos concretos, ágiles, dinámicos, públicos, digitales y de libre acceso para la identificación tanto de las obras como de sus titulares. En este sentido, exploramos la necesidad de la creación de un registro de titulares de obras que permita a los editores una identificación rápida que redunde en una gestión eficiente de los derechos.

› *Autoría y titularidad*

Un tema complejo para los editores es la localización del titular de una obra, ya sea para gestionar derechos sobre ella, para constatar la vigencia del dominio privado, o simplemente para conseguir una autorización de uso. Para entender mejor la problemática que existe en torno a la ubicación del titular de una obra debemos primero definir los conceptos de autor y titular, siempre dentro del ámbito editorial. Desafortunadamente, nuestra ley de propiedad intelectual posee graves deficiencias de técnica legislativa, y utiliza indistintamente los términos *autor*, *titular* y *propietario*.

El término *autor* es definido por la mayor parte de la doctrina, como la persona física que crea una obra, que pone su impronta y demuestra su individualidad para hacer nacer un producto de su inteligencia. En algunos casos puntuales que no son objeto de este análisis, como los programas de computadora, la ley tiene presunciones distintas en relación a la autoría.

El término *titular* es mucho menos conflictivo, ya que designa a quien detenta la autorización legal para ejercer un derecho. La titularidad del derecho de autor recae, en principio, sobre el autor de la obra, quien puede mediante un contrato transmitirla a otra persona física o de existencia ideal o jurídica. En algunas ocasiones, como en las obras colectivas y anónimas, la ley presume que la titularidad recae sobre el editor; y en los programas de computación, se considera titular al productor.

› *Las diversas opciones de gestión ante la obra editorial*

El artículo 2 de la ley 11723 contiene una enumeración no taxativa de las distintas posibilidades de explotación de una obra:

El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma.

Estas facultades son conocidas como derechos patrimoniales o derechos de explotación, que resumen las distintas posibilidades que tiene un autor de obtener beneficios económicos de una obra, ya sea mediante su explotación directa o mediante la autorización a otros a explotarla por él.

En relación con las gestiones que se pueden realizar sobre las obras protegidas por el derecho de autor, es unánime la doctrina en sostener que rige un principio de independencia de los derechos, que implica que cada una de las formas de explotación debe tener una autorización expresa de su titular, quien puede gestionarlas en forma separada una de otra.

En nuestro país este principio se encuentra en forma implícita en el articulado de la ley, en el artículo 2 antes referido y en el caso particular que nos atañe, en el art. 38 por cuanto refiere que:

El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición. Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Refieren los Dres. Villalba y Lipszyc, en su libro *El derecho de autor en la Argentina*, que:

El principio de independencia de los derechos ha sido expresamente reivindicado en la Carta del derecho de autor (III, 9, segundo párrafo): 'Los diferentes derechos exclusivos del autor en lo que concierne a las autorizaciones económicas de sus obras tales como: la reproducción gráfica o la reproducción por cualquier otro medio mecánico, la adaptación cinematográfica, la representación, el recitado y la ejecución pública, la radiodifusión y la televisión, la adaptación a otra forma de expresión, son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros sólo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor' (Villalba y Lipszyc, 2009).

Esto implica que sobre una misma obra pueden coexistir varios titulares. Así, por ejemplo, un editor puede tener un permiso o licencia para reproducir una obra, mas no para traducirla. A ello se suma el hecho de que las licencias suelen tener un plazo de vigencia definido contractualmente. Es común que los autores cambien de editorial, o que

una editorial ceda su cartera a otra, o que un autor fallezca sin tener herederos que se ocupen de las obras.

Esta multiplicidad de variables complejiza la situación cuando tenemos la intención de ubicar a un titular para gestionar derechos sobre una obra, garantizándole al titular de cada derecho su uso y goce pacífico.

› *La protección automática de la obra vs. la obligatoriedad del registro*

La moderna concepción del derecho de autor, plasmada en el Convenio de Berna, nos enseña que dicho derecho nace en el mismo momento de la creación de la obra y no por un acto administrativo, por lo cual, el ejercicio de los derechos de autor no se encuentra subordinado al cumplimiento de ninguna formalidad.

Así, el art. 5.2 del Convenio de Berna (en su última modificación del Acta de París de 1971) refiere que: “El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan a ninguna formalidad”.

Sin embargo, nuestra ley no se ha adecuado a dicho imperativo legal, e impone en cabeza del editor la obligatoriedad del registro de toda obra publicada para poder ejercer con exclusividad sus derechos económicos, y lo sanciona con la pérdida de la exclusividad en el caso de incumplimiento.

Y, aunque doctrina autorizada de nuestro país pone en tela de juicio la validez constitucional de este registro, lo cierto es que sigue vigente el art. 66 de la ley 11723, que faculta a las partes a inscribir los contratos de licencia:

El Registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, compraventa, cesión, participación, y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta Ley.

Además, en la misma ley, se impone la obligatoriedad de inscribir los contratos de cesión total o venta y las traducciones, conforme lo estipulan los arts. 53 y 23 respectivamente:

Art. 53. La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 23. El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida (...).

Pese a que la ley otorga herramientas legales a los editores y a los autores para

poder llevar un registro de las licencias que se realizan sobre una obra, para los editores de nuestro país no constituye un uso y costumbre registrar los contratos. Esto se presenta como un obstáculo mayúsculo a la hora de ubicar al titular actual de una obra sobre la que estamos interesados en realizar gestiones comerciales.

> *Conclusiones*

Analizado lo expuesto, y si queremos ampliar nuestros horizontes y lograr que nuestro acervo cultural sea una opción interesante a la hora de pensar en inversiones nacionales y extranjeras, deberíamos detenernos en este punto y pensar en opciones superadoras.

La creación de una base de datos es un buen primer paso. Podríamos pensar en una base de datos digital, gratuita, actualizable, con metadatos internacionales que permitan localizar fácilmente al titular de una obra. Esto no debe suponer una formalidad que sea incompatible con la protección automática de la obra, sino que debe ser una herramienta útil para los editores. Y, pensando puntualmente en el ámbito editorial que hoy nos convoca, sería interesante utilizar los recursos actuales con los que contamos.

Conforme lo dispuesto en la ley 22399, todo libro editado en nuestro país debe llevar impreso el número del Sistema Internacional Normalizado para Libros (ISBN - *International Standard Book Number*). Actualmente su gestión se encuentra a cargo de la Cámara del Libro. Dicha identificación cumple criterios de validez internacionales y los campos son idénticos en todos los países que adhirieron a este sistema de identificación internacional de las obras.

Esto se complementa en el ámbito digital con el sistema identificador de objeto digital (DOI - *Digital Object Identifier*), creado por iniciativa de la Unión Internacional de Editores (UIE) y la Agrupación Internacional de Editores de Publicaciones Científicas, Técnicas y Médicas (STM) en 1997. Su objetivo es vincular usuarios de obras digitales con los titulares de derechos para facilitar el comercio electrónico.

Creemos que la inclusión de metadatos puntuales que identifiquen al titular y a la gestión sobre la obra sería una opción válida, económica, gratuita y que no implicaría costos elevados ni engorrosas reformas legislativas.

Una base de datos como la propuesta podría estar perfectamente interconectada con otras de similares características ubicadas en otros países; y el desarrollo de políticas puntuales que promuevan la inclusión gradual y sistemática de editores y usuarios puede generar un círculo virtuoso que favorezca el comercio y otorgue seguridad en las transacciones.

Creemos también que esto ayudaría a desterrar el problema que los editores conocemos como “las obras huérfanas”, que son aquellas obras que se encuentran en un limbo jurídico, sin titulares conocidos, y fuera del circuito comercial.

La propuesta apunta a dar visibilidad a la producción cultural local, a fomentar las gestiones ágiles y eficientes de los derechos de autor, y a dar certeza y generar confianza para que nuevos productores de contenidos culturales apuesten e inviertan en nuestro país.

Bibliografía

- Boretto, M. (2010). *Contratos de edición. Guía de licencias y cesión de derechos. Derechos de autor. E-books y el entorno digital*. Buenos Aires, B de F.
- Emery, M. (2003). *Propiedad intelectual. Ley 11723. Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*. Buenos Aires, Astrea.
- Goldstein, M. (2005). *Derecho de autor y sociedad de la información*. Buenos Aires, Ediciones La Rocca.
- Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, Unesco- Cerlalc-Zavalía.
- Villalba, C. y Lipszyc, D. (2009). *El derecho de autor en la Argentina*. Buenos Aires, La Ley.
- Ley 11723 de Régimen legal de la propiedad Intelectual. En línea: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm> (Consulta: 28-09-2015).
- Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. En línea: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700 (consulta: 28-09-2015).
- Ley 22399 de Sistema internacional normalizado para libros. En línea: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217687/norma.htm> (Consulta: 28-09-2015).

La autora

Valeria Inverso es abogada por la Universidad del Museo Social Argentino, especializada en derecho laboral. Directora de la editorial Rthesis. Docente de la asignatura Derechos Editoriales y del Autor en la carrera de Edición de la Facultad de Filosofía y Letras (Universidad de Buenos Aires). Ha participado en jornadas y congresos sobre temáticas del derecho.

Casanovas, I., Gómez, M. G. y Rico, E. (eds.) (2014). *II Jornadas de Investigación en Edición, Cultura y Comunicación: el campo editorial y las industrias culturales*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. ISBN: 978-987-3617-84-3.